



JR

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: AURA MARIA PINILLA PINILLA Y OTRO
CAUSANTES: VICTOR AURELIO PINILLA PLATA Y OTRA
RADICADO: 2021-00457-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **AURA MARÍA PINILLA PINILLA y MARCO AURELIO PINILLA PINILLA**, siendo causantes **VÍCTOR AURELIO PINILLA PLATA (Q.E.P.D.) y ARCELIA PINILLA DE PINILLA (Q.E.P.D.)**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para lo cual la parte interesada deberá:

- 1- Aclarar lo relacionado a la cuantía, teniendo en cuenta que el valor estimado no concuerda con los recibos de pago impuesto predial allegados. Art. 82 numeral 9º C.G.P., en concordancia con el artículo 26 numeral 5º ejusdem.
- 2- Dentro de los anexos de la demanda no se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 489 del C. G. del P., para lo cual deberá allegar:
 - i. Registro Civil de nacimiento de los señores LIBARDO PINILLA PINILLA, CECILIA PINILLA PINILLA, CIRO ALFONSO PINILLA PINILLA, VÍCTOR FRANCISCO PINILLA PINILLA, GRACIELA PINILLA PINILLA, LEONOR PINILLA PINILLA, BEATRIZ PINILLA PINILLA, RODRIGO PINILLA PINILLA, ANGELA PINILLA PINILLA, MARTHA EUGENIA PINILLA PINILLA, y SAMUEL PINILLA PINILLA (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que manifiesta en el hecho 2º que estos también son hijos legítimos de los causantes, pero no los aporta y tampoco allegó prueba sumaria de que los solicitó ante la Registraduría Municipal de San Vicente de Chucuri o la Registraduría Nacional de Estado Civil y éstos no le fueron suministrados de conformidad con al Art. 43 Núm. 4º y Art. 173 Núm. 2º del CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO**, identificado con C.C 19.234.876 y T.P. 26.123 del C.S.J., con correo electrónico: dinosaurih@hotmail.com, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO